

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA HERRERA VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00279-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –
CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de Mayo del año 2.023

En la fecha pasó a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informándole que mediante memorial que antecede la parte demandante ha solicitado la actualización del crédito. Sírvasse proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 320
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se encuentra que en el presente asunto mediante auto del 28 de mayo de 2019 se modificó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la liquidación del actuario del Juzgado.

Ahora, la parte ejecutante solicita se actualice nuevamente la liquidación.

Al respecto, conviene precisar que para el trámite de la actualización se deben seguir las reglas dispuestas en el artículo 446 del CGP aplicables por remisión del artículo 145 del CPTYSS.

La norma cita enseña:

(...)

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”(negrilla fuera de texto)

Al tenor de esta normativa, para la actualización del crédito se deberá proseguir de la misma manera que para la liquidación, estos es, presentar la respectiva de actualización de cuenta (la parte interesada), correr traslado y decidir al respecto, sin que se advierta que le corresponde al Juez realizar esta actualización, como lo solicita la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, no se accederá a esta solicitud de actualización de crédito, debiendo la parte ajustarse a lo dispuesto en la norma que regula el trámite de la liquidación del crédito.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de tener como sucesores procesales de la señora ROSALBA HERRERA VALENCIA a los señores NESTOR HERRERA CARABALI, HORACIO HERRERA CARABALI, NATALIA HERRERA CARABALI, TEOFILA HERRERA VALENCIA, ENELIA HERRERA CARABALI y AURA HERRERA VALENCIA se observa que con ésta petición no se acompañó de ningún de los documentos que demuestren de manera fehaciente la calidad de herederos de la demandante señora ROSALBA HERRERA VALENCIA (q.e.p.d), es decir, no se aportó documento expedido por la autoridad competente mediante el cual se reconozca la calidad en la que manifiestan actuar, razón por la cual, no se puede declarar a los peticionarios como sucesores procesales de la demandante sin que se acredite esta condición.

Valga anotar, para la doctrina y la jurisprudencia la sucesión procesal es una figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicto. En ese orden, al sucesor procesal se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una decisión de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Así, de conformidad con lo señalado en artículo 68 del CGP, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTS, cuando uno de los litigantes de un proceso fallece, se declare ausente o interdicto, el proceso continuará con los herederos. Sin embargo, para que esto sea posible se

requiere cuando menos acreditar dicha calidad, de lo contrario el despacho no puede tener certeza de la calidad en que se actúa.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

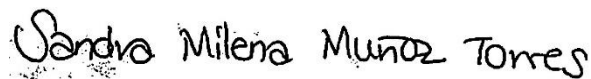
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la actualización del crédito solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO TENER COMO SUCESTORES PROCESALES de la señora ROSALBA HERRERA VALENCIA (q.e.p.d), a los señores NESTOR HERRERA CARABALI, HORACIO HERRERA CARABALI, NATALIA HERRERA CARABALI, TEOFILA HERRERA VALENCIA, ENELIA HERRERA CARABALI y AURA HERRERA VALENCIA por las razones expuestas en la parte motiva.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 065 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04 de Mayo de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 190013105001-202100316
MANDANTE: DEMETRIA ÑUSTES OBANDO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
PROVIDENCIA: AUTO DE SANEAMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 305
Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el escrito de la demanda se tiene que la apoderada de la parte actora interpone demanda ordinaria contra el Par Caprecom Eice Liquidado, aduciendo que entre la señora DEMETRIA ÑUSTES OBANDO y EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, existió una relación laboral como Gestor de Vida Sana, vigente entre el 1 de diciembre de 2001 al 31 de enero de 2016, a través de un tercero Cooperativas de Trabajo Asociado como: Servivalle, Solo por Servicio Ltda., Echeverry Pérez Ltda., Talenthum C.T.A. P.S.A., y Cooperamos CTA., que posteriormente se vinculó de manera directa con Caprecom mediante la suscripción de sucesivos, continuos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios desde el 1 de junio de 2012 al 31 de enero de 2016.

Manifiesta igualmente que Caprecom unilateralmente dio por terminado el vínculo laboral con la señora NUSTES OBANDO, a partir del 31 de enero de 2016, razón por la cual la demandante es beneficiaria de la correspondiente indemnización por despido injusto.

El Juzgado mediante Auto de 18 de febrero de 2022, admite la demanda y ordena vincular a las Cooperativas de Trabajo Asociado Servivalle, solo por Servicio Ltda., Echeverry Pérez Ltda., Talenthum C.T.A. P.S.A. y Cooperamos CTA.

Mediante oficio allegado al buzón del Despacho, la apoderada demandante informa sobre la notificación a la Cooperativa Cooperamos, al tiempo informa que la Cooperativa de Trabajo Servivalle actualmente se encuentra liquidada.

La Cooperativa Echeverry Pérez Ltda., como partes vinculada contesta la demanda en término legal y el despacho omitió pronunciarse al respecto.

La Cooperativa Solo por Servicio Ltda., allega memorial en que confiere poder al abogado Plinio Darío Prado Mera, pero en el escrito no allega la contestación de la demanda sino únicamente el certificado de existencia y representación.

A pesar de requerir al apoderado de dicha Cooperativa, para que allegara el escrito correspondiente a la contestación de la demanda, este guardó silencio, de manera que se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, respecto a la vinculación por pasiva se observa que resulta necesario vincular al proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadores de Servicio Asociado P.S.A. en virtud que se omitió por el Despacho disponer antes su notificación y por resultar que hace parte de litisconsorcio necesario, es menester aplicar una medida de saneamiento procesal al respecto.

En ese orden de ideas, con fundamento, en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que le otorgan al Juez facultades como juez director del proceso, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes y a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, ordenará vincular a la Cooperativa mencionada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadores de Servicios Asociado PSA**, en calidad de demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal, a la parte vinculada, **Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadores de Servicios Asociado PSA**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

En el acto de la notificación se entregará a la vinculada, copia de la demanda, los anexos y copia de este auto para efectos del traslado.

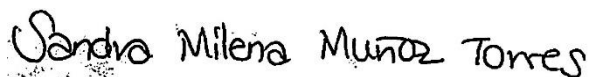
TERCERO: EXCLUIR de la demanda a la **Cooperativa de Trabajo Servivalle**, por encontrarse liquidada.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por parte de COOPERATIVA SOLO POR SERVICIO, con las consecuencias que acarrea conforme al artículo 31 Parágrafo del CPTSS.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de ECHEVERRY LTDA conforme al escrito allegado oportunamente.

SEXTO: APLAZAR la audiencia programada para el día 4 de mayo de 2023, hasta tanto se realicen las diligencias necesarias para el traslado de la demanda a la parte vincula **Cooperativa Solo por Servicio**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **065** se notifica el auto anterior.

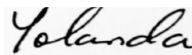
Popayán, **04 de mayo de 2023**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2023-00036-00.
DEMANDANTE: DILIA MARIA GURRUTE SANCHEZ.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de mayo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de unas medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 483.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, la apoderada de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero que posea a cualquier título la parte demandada en los establecimientos bancarios, BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, manifiesta que realiza tal pedimento para facilitar el pago de la obligación que aquí se persigue, en consecuencia y por ser procedente se accederá a la solicitud presentada y se ordenará el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 597 del CGP., que a la letra dice:

“ARTICULO 597 CGP. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y

si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..."

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

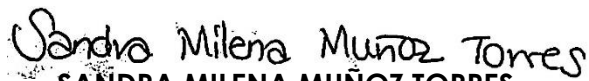
RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que posea la señora **EVELYN BAUTISTA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.147.841, en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

Para tal efecto, librar el oficio correspondiente.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

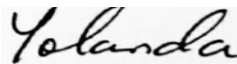

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 065 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-05-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 190013105001-2023-00027-00

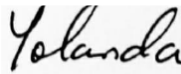
DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO QUICENO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 3 de mayo del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido solicitud de ejecución a continuación de ordinario. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –
CAUCA**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 313

**Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de costas impuestas dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de las condenas proferidas dentro del mismo.

2. Antecedentes

El señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral contra COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARP, hoy **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, bajo el radicado 1900131050012010-00079-01, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez de origen profesional.

Dentro del trámite del proceso y con ocasión al recurso de apelación formulado por el mandatario judicial de COLMENA contra el proveído del 24 de noviembre de 2010 proferido por este Juzgado y que negó las solicitudes de denuncia de pleito y vinculación de tercero presentados por la parte demandada, el 5 de julio de 2012 la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Popayán revocó parcialmente la decisión recurrida y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Una vez surtido el trámite de rigor, se llevó a cabo diligencia juzgamiento el 06 de marzo de 2020, en donde este Despacho profirió sentencia escritural No.01 en la que declaró, entre otros, el reconocimiento de la pensión de

invalidez de origen profesional a partir del 27 de septiembre de 2019, con los incrementos y número de mesadas legales a cargo de la demandada y en favor del demandante.

La anterior decisión fue apelada por las partes, correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal de Popayán desatar el recurso de alzada mediante sentencia del 24 de mayo de 2021 en la que revocó el ordinal sexto relacionado con la autorización a COLMENA de descontar la suma de \$16.492.544, confirmando en los demás ordinales la sentencia apelada.

El 05 de agosto de 2021 se profirió auto de obediencia al Superior, notificándose por medio de anotación en estado número 113 del 06 del mismo mes y año.

Mediante proveído del 20 de agosto de 2021, se dispuso la inclusión de costas procesales en favor de COLMENA en los siguientes términos:

“Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente a favor de la parte demandada, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL y con cargo a la parte demandante, según lo dispuesto en el auto de fecha cinco (5) de julio del año dos mil doce (2012), proferido por el Superior, que revocó el auto proferido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010) y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora (...)

PRIMERO: INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL, conforme detalle de la parte motiva.”

La liquidación de costas y agencias en derecho se aprobó mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, arrojando los siguientes valores en favor de COLMENA:

"2. A FAVOR DEL DEMANDADO, COLMENA VIDA ARP, hoy COLMENA VIDA ARL Y CON CARGO AL DEMANDANTE. (AUTO 05-JULIO-2012 PROFERIDO POR EL SUPERIOR)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 908.526.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 283.350.00
TOTAL	<u>\$ 1.191.876.00</u>

SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLMENA VIDA ARL"

La petición de ejecución se presentó el 10 de febrero de 2023.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP para librar orden de pago, la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, se procede a verificar si el presente asunto cumple con cada uno de esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en los autos proferidos el 20 agosto del año dos mil veintiuno (2021) en los cuales se fijaron las costas procesales y se aprobó su liquidación, decisiones judiciales que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Las providencias base de la ejecución, se dictaron dentro de un proceso ordinario en el cual el señor GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO, atendió todas las etapas procesales a través de apoderado judicial, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la decisión base de ejecución, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 244 CGP, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

El artículo 306 CGP autoriza el cobro, entre otros conceptos, de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, que para el caso concreto obedecen a las costas procesales en favor de la hoy ejecutante.

3.3 Obligación clara, expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla, no solo respecto del monto, sino, del concepto.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente

señalados, tanto los sujetos (acreedor –deudor) como el objeto (crédito).

De la providencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**, a su turno el extremo del deudor le corresponde el señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO**.

En cuanto al crédito a cobrar se encuentra que hace referencia al pago de las costas procesales impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán mediante auto proferido el 5 de julio de 2012, obligación impuesta al señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO** en favor de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**.

3.3.3. Que la obligación sea exigible: la obligación se puede cobrar bien sea, cuando es pura y simple o, si se sometió a plazo o condición, cuando aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago y tampoco la ley determina plazo para la misma, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple, exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas, resulta entonces procedente librar mandamiento de pago por los conceptos indicados y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El Artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución se formule dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso bajo estudio, la notificación del auto que incluyó el valor de las costas y aprobó su liquidación se realizó el **23 de agosto de 2021**, por esta circunstancia y debido a que

la petición de continuar con la ejecución a continuación del proceso ordinario fue allegada el **diez (10) de febrero de 2023**, se dispondrá que la notificación del mandamiento de pago se surta a la parte ejecutada de manera personal, al no haberse cumplido con el término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Intereses moratorios

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución está constituido por las decisiones judiciales proferidas el 20 de agosto de 2021 por este Juzgado en las cuales se ordenó incluir el valor de las costas judiciales en favor de COLMENA y se impartió su aprobación, revisada la parte resolutive de los proveídos en mención se concluye que, nada dispuso frente a la causación de intereses moratorios, razón por la cual resulta improcedente su reconocimiento en esta instancia, por no encontrarse dicha obligación contenida expresamente dentro del respectivo título.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena bajo la radicación No. 64442, que al momento de resolver una acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 10º Laboral del Circuito de dicha localidad, frente a la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes dentro de un proceso ejecutivo laboral, dispuso lo siguiente:

*“Respecto a los intereses corrientes que solicita el ejecutante conviene señalar que la decisión del juez de primera instancia de librar mandamiento solo se circunscribió a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, **nótese que el título lo***

constituye una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, y en cuya parte resolutive no se condenó a los intereses legales.

Es válido traer como referencia que *la doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.*

En ese orden de ideas, la condena por intereses corrientes solicitada por el señor demandante no es procedente, puesto que para que se pudiera librar mandamiento por concepto de los intereses pretendidos por el recurrente, se requería que dentro de la sentencia que se constituye en el título ejecutivo se hubiese proferido condena al respecto de conformidad con el artículo 306 del CGP, situación que no ocurrió en el caso de autos, por lo que se habrá de confirmar la providencia de primera instancia."

De lo anterior se colige que, en el presente asunto no es posible condenar al pago de intereses moratorios, ya que dicho concepto no se encuentra expresamente declarado en el crédito contenido en la providencia que aprobó las costas procesales dentro del proceso ordinario y que constituye el título dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que, en esta instancia se negará su reconocimiento.

7. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) la mandataria judicial de COLMENA, si bien no aportó copia de la escritura pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021 por medio de la cual se le confirió poder general para representar en sede judicial a la compañía en mención, lo cierto es que, aportó el certificado de existencia y representación legal donde se registró el poder contenido en la referida escritura pública, la cual está bajo los siguientes términos:

“Por Escritura Pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Diciembre de 2021, con el No. 00046553 del libro V, **la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente** a la Doctora **Carolina Gómez Gonzalez**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.243.926 de Pereira, **Para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en toda actuación** de carácter privado, administrativo o **judicial**. Así, **la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa;** y ante todas las entidades administrativas del orden nacional departamental distrital y municipal **a efectos de que pueda**, frente a las autoridades citadas notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, **demandar** y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de las normas según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar en general, **adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.**” Destacado a propósito.

De lo anterior se colige que, la abogada CAROLINA GÓMEZ cuenta con las facultades para representar en sede judicial a la COMPAÑÍA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A., con ocasión al poder general conferido mediante escritura pública No. 5225 del 23 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente registrada e inscrita según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía en mención, por lo cual se le reconocerá personería jurídica en los términos allí contenidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 800.226.175-3 y en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO** por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.191.876) M/CTE**, por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento y pago de los intereses moratorios respecto de la suma anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones que fuesen procedentes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

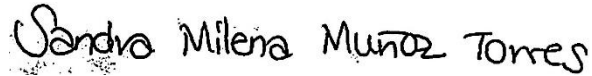
QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, para lo cual, la apoderada judicial de la parte ejecutante deberá surtir las gestiones tendientes a lograr la notificación del señor **GUILLERMO ANTONIO QUICENO QUICENO**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.088.243.926** y tarjeta profesional

No. 189.527 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el memorial poder.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 065** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 04 de mayo de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**